

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. de P., MIERCOLES 5 DE AGOSTO DE 1981

Nº 19.375

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 240-81 de 22 de mayo de 1981, celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional y Lubricantes Refinados, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO No. 240-81

Entre los suscritos, a saber, AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Institución Autónoma del Estado, representada en este acto por JOSE S. MOTTA, varón, panameño, mayor de edad, Ingeniero y Oficial de Marina, con cédula de identidad personal número 8-72-820 en su condición de Director General y Representante Legal de LA AUTORIDAD portuaria nacional, quien en adelante se denominará LA AUTORIDAD por una parte y por la otra, JESUS L. ROSAS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Número 4-138-1034, en su condición de Vicepresidente y Representante Legal de la Empresa LUBRICANTES REFINADOS, S. A., debidamente inscrita a la ficha 006298, Rollo 1658, Imagen 0048 de la Sección de Microfilmación Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, han convenido en celebrar el presente contrato sujeto a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: LA AUTORIDAD otorga en concesión a LA CONCESIONARIA un área de muelle, para la instalación de una caja de recibo de combustible y treinta y seis (36) metros lineales de tubería subterránea que comunican la caja de recibo con los tanques de almacenamiento de combustible que son de propiedad de LA CONCESIONARIA localizados en el Muelle del Puerto de Aguadulce, Provincia de Coclé.

SEGUNDA: LA CONCESIONARIA pagará a LA AUTORIDAD por la concesión que se le otorga la suma de B/. 1,00 por metro lineal, lo que representa un canon mensual de B/. 36,00.

Además pagará la suma de B/. 0,127 por cada barril (55) galones de combustible o lubricantes y productos afines que se reciba o despache en los tres (3) primeros años de operaciones. Du-

rante el cuarto y quinto año se incrementará la suma de B/. 0,182 por cada barril, que se mueva por el Muelle de Aguadulce.

TERCERA: El término de duración del presente contrato es de cinco (5) años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. No obstante, ambas partes podrán acordar prórrogas del plazo concedido.

LA CONCESIONARIA tendrá derecho a solicitar que se le prorrogue el contrato, por el período establecido en esta cláusula, siempre que no hubiere incurrido en incumplimiento de las obligaciones que para ella se establecen en este contrato.

Para hacer uso de este derecho LA CONCESIONARIA notificará por escrito a LA AUTORIDAD, dentro de los noventa (90) días anteriores al vencimiento del plazo, su deseo de prorrogar el mismo.

CUARTA: Las mejoras construidas por LA CONCESIONARIA, que seande carácter permanente, entendiéndose por estas, aquellas que si fuesen retiradas, causaren detrimento significativo al inmueble, quedarán sin cargo alguno a favor de LA AUTORIDAD al expirar el término de este contrato o de sus prórrogas. Sin embargo, LA AUTORIDAD se reserva el derecho de solicitarle a LA CONCESIONARIA el retiro de las mejoras de cualquier naturaleza, para la cual ésta contará con sesenta (60) días a partir de la notificación correspondiente. LA CONCESIONARIA tendrá el derecho a retirar al término del período de este contrato o de sus prórrogas todas las mejoras que no sean de carácter permanente, de conformidad con la definición contenida en esta cláusula.

QUINTA: LA CONCESIONARIA podrá ceder o traspasar los derechos y obligaciones que le impone este contrato, siempre que medie previa autorización para ello de LA AUTORIDAD.

SEXTA: En el caso de que LA CONCESIONARIA solicite ceder los derechos y obligaciones emanados de este Contrato, LA AUTORIDAD se reserva la facultad de proponer la modificación de sus cláusulas, al momento de otorgar la aprobación a que se refiere la cláusula anterior.

SEPTIMA: LA CONCESIONARIA utilizará únicamente las facilidades concedidas para operar una caja de recibo de combustible la cual tendrá las siguientes dimensiones: 1,60 metros x 2,00 metros con 1,60 metros de profundidad y la instalación de una tubería subterránea de 36 metros lineales.

OCTAVA: LA AUTORIDAD ejercerá dentro del área delimitada y otorgada, las facultades de supervisión fiscalización y control de las operaciones portuarias que llevará a cabo LA CONCESIONARIA, de acuerdo a la Ley 42 de 1974, y demás Reglamentaciones Portuarias.

NOVENA: LA CONCESIONARIA se obliga a llevar a cabo las operaciones autorizadas de acuerdo a las prácticas de seguridad, generalmente aceptadas y deberá en todo momento mantener medidas preventivas con el propósito de prever la contaminación del mar por derrame del combustible usado en la operación o por las aves destinadas a la misma. Asimismo, deberá tomar todas las medidas razonables para evitar cualquier tipo de siniestro, tales como incendios, explosiones o daños en los que el combustible usado sea azente en el mismo.

Para esto, antes del inicio de operaciones, así como periódicamente LA AUTORIDAD, podrá efectuar inspecciones a las naves, el área y demás instalaciones destinadas a las operaciones con el propósito de comprobar el cumplimiento de estas medidas.

DECIMA: LA CONCESIONARIA se obliga a mantener dentro del área portuaria el equipo y compuestos quími-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación. S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

cos necesarios para la descontaminación del mar por efecto de derrames de combustible, así como equipo para combatir siniestros tales como incendios y explosiones.

DECIMA-PRIMERA: LA CONCESIONARIA se compromete a mantener acreditado ante LA AUTORIDAD un seguro de Responsabilidad Civil con una Compañía de Seguros registrada en la República de Panamá, que cubra a las naves que participen en la operación y a LA CONCESIONARIA, con motivo de reclamaciones provenientes de daños causados por la contaminación del mar por combustible, hasta por un monto de doscientos mil balboas (B/, 200,000.00); Asimismo, LA CONCESIONARIA se compromete a obtener los Seguros que determine LA AUTORIDAD que sean necesarios para cubrir su responsabilidad por otros riesgos y siniestros propios de la operación del almacenamiento y transporte de combustible.

DECIMA-SEGUNDA: LA CONCESIONARIA pagará a LA AUTORIDAD, todos los gastos en que esta incurra por limpieza, recolección y descontaminación que produzca LA CONCESIONARIA en las áreas marítimas y terrestres en el Recinto Portuario de Aguadulce, en la ejecución de sus operaciones aunque dichos derrames se produzcan por dolo, culpa, negligencia o accidentalmente por el personal o representante de LA CONCESIONARIA.

DECIMA-TERCERA: LA CONCESIONARIA garantizará el cumplimiento

de sus obligaciones establecidas en este contrato por la suma de tres mil balboas (B/3,000.00) la cual deberá ser consignada a LA AUTORIDAD, antes o al momento de la firma de este contrato y la misma deberá mantener su vigencia sesenta (60) días después de expirado el término del contrato.

Dicha Fianza se constituirá en efectivo o mediante cheque certificado en favor de LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.

Esta obligación se establece sin perjuicios de los seguros señalados en el Artículo 15 del Acuerdo No. 9 de 1976 del Comité Ejecutivo de LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.

DECIMA-CUARTA: LA CONCESIONARIA se compromete a rodear los tanques de almacenamiento de combustible con muros de contención, como medida preventiva para tomar acciones sobre cualquier tipo de siniestros.

DECIMA-QUINTA: LA AUTORIDAD podrá declarar resuelto administrativamente este contrato en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Quiebra o disolución de LA CONCESIONARIA en caso que fuera una persona jurídica o en el concurso de acreedores si fuere una persona natural.

b) Morosidad imputable a LA CONCESIONARIA en el pago de dos (2) cuotas de renta, en este caso LA AUTORIDAD notificará a LA CONCESIONARIA teniendo estado diez (10) días para subsanar el incumplimiento.

c) El incumplimiento de LA CON-

CESIONARIA de las obligaciones que le impone este contrato.

d) Acuerdo mutuo entre LA AUTORIDAD y LA CONCESIONARIA.

e) Por motivo de utilidad pública o interés social declarado por la Ley.

f) Destrucción de los bienes entregados en concesión en tal forma que sea haga imposible el cumplimiento del objeto de la concesión, salvo cuando dicha destrucción ocurra por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA-SEXTA: Convienen las partes en que el presente contrato no excluye a LA CONCESIONARIA de acudir a otros organismos públicos competentes a solicitar las autorizaciones que en razón de sus funciones, deban expedir para la construcción y explotación de las obras en el bien concedido.

DECIMA-SEPTIMA: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o futuras que tengan aplicación en el Puerto de Aguadulce ya sea que dichas reglamentaciones o disposiciones emanen de LA AUTORIDAD o de otros organismos públicos competentes.

Para fe y constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá a los 22 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno. POR LA AUTORIDAD Mayor José S. Motta D. Director General Por la Concesionaria Jesús L. Rosas, Cel. 4-138-1034

AVISOS Y EDICTOS**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6**

La Suscrita, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente EDICTO EMPLAZA a JULIO C. ORTIZ A., de generales y paradero desconocido, sindicado del delito de hurto, en perjuicio de Carmen María Herrera de Guevara, para que dentro del término de diez (10) días más de la distancia a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial

comparezca a este Tribunal a notificarse de la Sentencia de fecha veintidós (22) de diciembre de mil novecientos Ochenta (1980) que a la letra dice así:

"REPUBLICA DE PANAMA, ORGANISMO JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, Santiago, veintidós (22) de diciembre de mil novecientos Ochenta (1980)

VISTOS:

Mediante auto fechada trece de di-

ciembre de mil novecientos setenta y siete legible a fojas 40 y 41, se abrió causa criminal en contra de JULIO C. ORTIZ A., como posible infractor de las disposiciones contenidas en el Título XIII Capítulo I, Libro II del Código Penal, auto que le fue notificado al enjuiciado mediante edicto emplazatorio, ya que se trata de reo ausente.

Por tanto, con lo anteriormente expuesto, la que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas administran-

do justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA CULPABLE a JULIO C. ORTIZ A., de paradero y generales desconocidos y LO CONDENAN a sufrir la pena llamada de TREINTA (30) MESES DE RECLUSIÓN en el lugar que designe el Director de Corrección y pago de gastos procesales, sindicado del delito de hurto, en perjuicio de Carmen María Herrera de Guevara.

Enviense el edicto Emplazatorio al Director de la Gaceta Oficial para su publicación y fíjese el original en la Secretaría de este Tribunal, por el término de diez días hábiles.

Fundamento de Derecho: Artículos 776, 779, 2034, 2035, 2135, 2151, 2153, 2156, 2158, 2178, 2338 y concordantes del Código Judicial: la 30. 37. 38 75 352, aparte a) del Código Penal reformado por la Ley 68 de 1961, adicionado posteriormente por el artículo 30. de la Ley No. 9 de 1967. Cópiese y Notifíquese.

La Juez Segundo,
(fdo) ANGELINA A. DE SCLOPIS,
El Secretario.

(fdo) JULIAN MEDINA H.
Se excitará a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 2008 y se requerirá a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación a JULIO C. ORTIZ A., se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980), por el término de diez (10) días y copia autenticada se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

La Juez Segundo,
(fdo) ANGELINA A. DE SCLOPIS,
El Secretario,
(fdo) JULIAN MEDINA H.
(Oficio 795)

AVISO

Yo, ISABEL PIMENTEL SERRANO DE DIGGELMAN, panameña, con Céd. 9-82-310, casada; para dar cumplimiento con lo que dispone el Art. 777 del Código de Comercio, por este medio hago del conocimiento público, que el negocio de mi propiedad denominado "DISTRIBUIDORA CHAVITA", que operaba con Licencia Comercial No. OA-80-1975 Tipo "A", fue clausurado desde el 31 de Dic. de 1980, y fue presentada la Declaración de Rentas Final.

p.p. ISABEL PIMENTEL DE
DIGGELMAN
Céd. 9-82-310

L-049519

3o. Publicación

AVISO

De acuerdo con el artículo 777 del Código de Comercio se notifica a todos los interesados que SUPERMERCADO REY DE COLON, S. A. ha vendido a SUPERMERCADOREY DE CALLE 13, S. A., el establecimiento comercial denominado Supermercado Rey de calle 13 ubicado en Calle 13 y Avenida Federico Boyd en el Distrito de Colón, Provincia de Colón.

(L49682)

3o. Publicación

AVISO

Mediante Escritura Pública No. 6491 de 22 de julio de 1981 otorgada por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, BON BINI, S. A., ha vendido toda la mercancía, mobiliario y equipo que se encuentra en el Almacén BON BINI de la Ave. Central No. 13-35 cerca de la plaza de Santa Ana, a EL MACHETAZO, S. A.
(L049599)

3o. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 10
LA SUSCRITA JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL POR ESTE MEDIO EMPLAZA A: TEODORO ANTONIO ALDEANA RENTERIA; varón, panameño, de 27 años de edad, moreno, unido, obrero, nacido en San Juan de Paquetá de Colón, el día 3 de marzo de 1953, hijo de Teodoro Aldeana y Consolación Rentería, con cédula de identidad personal No. 3-89-460, con residencia en Multi No. 2 apartamento 7 T, Curundú, afinque quede legalmente notificado del auto de proceder expedido en su contra por este tribunal y que en su contenido dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO, Panamá, veintinueve -29- de enero de mil novecientos ochenta y uno - 1981-.

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA contra TEODORO ANTONIO ALDEANA RENTERIA, varón, panameño, no porta cédula de identidad personal nació el 3 de marzo de 1953, hijo de Teodoro Aldeana y Consolación Rentería (q.e.p.d.) residente en Barriada de Emergencia, Curundú, Multi No. 2, apartamento T, como infractor de las formada por el Decreto de Gabinete 159 de 1959 y DECRETA SU DETENCION PREVENTIVA.

Provea el encausado los medios de su defensa y el de carecer de recursos e-

conómicos se le designará de oficio.

Dentro de los tres días siguientes a la última notificación de esta resolución deben las partes a ducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

Cópiese y notifíquese.

FDO. LA JUEZ SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA, Rosario A. de Jiménez, Secretaria.

Por tanto de conformidad a lo preceptuado en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete 113 de 1969 se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado del auto en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para la captura del encausado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denuncian, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el Artículo 2008 ídem.

Se advierte al encausado ausente que su renuncia a comparecer en juicio se parezca como un indicio grave.

Asimismo se pide la cooperación a las autoridades Policiales y Judiciales para la captura del mismo.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce -12- días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno - 1981-

LA JUEZ:
SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA,
Rosario A. de Jiménez,
Secretaria
(Oficio No. 677)

EDICTO EMPLAZATORIO Número 7.

La Suscrita, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto EMPLAZA a MIRIAN RODRIGUEZ BONILLA o HERMINIA QUINTERO, sindicada del delito de Hurto; en perjuicio de Humberto Galo Tapia Castillo, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de proceder de fecha veintinueve (29) de enero de 1981, que a la letra dice así:

"REPUBLICA DE PANAMA, ORGANISMO JUDICIAL, JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, Santiago, veintitrés (23) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981).

VISTOS:

El día treinta y uno (31) de octubre ingresó a este Tribunal de Turno, el expediente que contiene las sumarias, seguidas contra MIRIAN RODRIGUEZ BONILLA o HERMINIA QUINTERO y ENILZA o NITZIA ATENCIO, sindicadas del delito de hurto, en perjuicio de Humberto Galo Tapia Castillo,

el cual nos correspondió en reparto. Este expediente vino acompañado de la vista fiscal No. 182 de 30 de octubre de 1980, que a la letra dice.....

Por tanto, con lo que se deja expuesto, la que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley en acuerdo con la opinión fiscal, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL A MIRIAN RODRIGUEZ BONILLA o HERMINIA QUINTERO, mujer, panameña, mayor de 24 años de edad, nació en Los Panamaes de Río de Jesús, el 19 de noviembre de 1956, hija de Martín Rodríguez y Ana Bonilla, residente en Soná, calle Nueve, casa propiedad de Pedro Vergara, empleada doméstica no porta cédula de identidad personal, por posible violación de las disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal.

Queda la causa abierta a pruebas a las partes, por el término de tres días comunes e improrrogables.

Notifíquese este auto al Lcido, Carlos A. Tovar Villalaz, defensor de la enjuiciada.

Se confirma la detención provisional de la enjuiciada quien se encuentra en depósito en poder del papá, quien debe presentarla para la notificación personal de este auto.

En cuanto a la menor Nitzia Atención, se declina el conocimiento ante el Tribunal Tutelar de Menores, de acuerdo a la Ley, 24 de 1941, ante quien se enviarán las copias pertinentes, para lo que sea de lugar.

Cópiese y Notifíquese.

La Juez Segunda.-

(fdo) ANGELINA A. DE SCLOPIS.

El Secretario,

(fdo) JULIAN MEDINA H.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, la pena de ser Juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 2088 político o Judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación a MIRIAN RODRIGUEZ BONILLA o HERMINIA QUINTERO, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecinueve (19) de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981), por el término de diez (10) días y copia autenticada se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

La Juez Segunda,

(fdo) Angelina A. de Sclopis

El Secretario,

(fdo) JULIAN MEDINA H.

(Oficio 110)

EDICTO

EMPLAZATORIO No. 2

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto EMPLAZA a JOSE MENDOZA RAMOS (a) BUCHO, de generales conocidas y paradero desconocido, sindicado del delito de lesiones personales: en perjuicio de Virgilio Riquelme, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la providencia de fecha veinticinco (25) de abril de mil novecientos ochenta (1980) que a la letra dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, Santiago, veinticinco (25) de abril de mil novecientos ochenta (1980).

Póngase en conocimiento de las partes el reingreso de este proceso que se encontraba en el Tribunal Superior en grado de apelación interpuesta por el defensor del justiciable Mendoza Ramos al notificarse de la sentencia fechada veintiuno de enero del presente año, sentencia que fue confirmada por el superior, mediante resolución de fecha diecisiete de los corrientes.

En consecuencia, notifíquese al fiador del justiciable para que lo presente a este despacho a notificarse de la sentencia y entre a cumplir la pena impuesta y pongase a disposición del Departamento de Corrección Envíense los formularios individuales del sindicado y copia autenticada de las sentencias de primera y segunda instancia, cumplido lo anterior, hagase la devolución de la fianza excarcelaria otorgada al justiciable y archívese el expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese.

La Juez Segunda,

(fdo) ANGELINA A. DE SCLOPIS.

El Secretario,

(fdo) JULIAN MEDINA H.

Se excita a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del reo, la pena de ser Juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 2088 y se requerirá a las autoridades del orden político Judicial para que procedan su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación a JOSE MENDOZA RAMOS (a) BUCHO, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy doce de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981), por el término de diez (10) días y copia autenticada se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

La Juez Segunda,

(fdo) ANGELINA A. de SCLOPIS

El Secretario,

(fdo) JULIAN MEDINA H.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL Santiago, 13 de enero de 1981

SECRETARIO DEL JUZGADO

Oficio 23.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11
La suscrita Juez Tercera del Circuito de Panamá, Ramo Penal por este medio emplaza a:

JORGE PINZON RIOS: colombiano, con cédula de identidad personal No. 5-740-532, nació el 8 de abril de 1939, hijo de Pedro Ríos y Flor Pinzón, residente en Bucaramanga, calle 15 No. 12-33 y en esta ciudad en el Hotel Central y JOSE ALVARADO CEDEÑO, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 1-16-680, hijo de Juan Alvarado y Lilia Cedeño, residente en Ave. A casa 247, también localizable en el Hotel Central, a fin de que quede legalmente notificado del auto de proceder expedido en su contra y que en su contenido dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO.- Panamá, quince -15- de enero de mil novecientos ochenta y uno -1981- VISTOS:

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAQUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA contra JORGE PINZON RIOS, colombiano, con cédula de identidad personal No. 5-740-532, nació el 8 de abril de 1939, hijo de Pedro Ríos y Flor Pinzón, residente en Bucaramanga, Calle 15, No. 12-33 y en la ciudad en el Hotel Central y JOSE ALVARADO CEDEÑO, varón, panameño, con cédula No. 1-16-680, hijo de Juan Alvarado y Lilia Cedeño, residente en Ave. A casa 247, también localizable en el Hotel Central, como presuntos infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y DECRETA LA DETENCION DE AMBOS.

La defensa de los encausados continuará a cargo del Lcido. Rubén D. Moncada Luna, conforme a poder que figura a fs. 80 y 85 respectivamente.

Dentro de los tres días siguientes a la última notificación de esta resolución deben las partes aducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio. Cópiese y notifíquese.

Fdos. LA JUEZ

SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA,

Rosario A. de Jiménez,
Secretaría

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete 113 de 1969, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a objeto de que quede legalmente notificado del auto en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para la captura del encausado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolos no lo denunciaron, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el Artículo 2088 ibidem.

Se advierte al encausado ausente que su renuncia a comparecer en juicio se apreciará como un indicio grave.

Asimismo se pide la cooperación a las autoridades policivas y judiciales a fin de que ayuden a la captura del mismo.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno -1981.-

LA JUEZ,
SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA

Rosario A. de Jiménez,
Secretaria

(Oficio No. 677)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 13
El suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal por este medio,

EMPLAZA A:

JOSE DEL CARMEN VEGA, sindicado por el delito de "Falsedad de Documentos Privados" en perjuicio de Javier Enrique Carrasco, para que se notifique del llamamiento a juicio por este Tribunal cuya parte resolutive dice lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON.- Diez de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.-

En acopio de lo expuesto el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE DEL CARMEN VEGA L., de generales desconocidas en autos como infractor de las disposiciones contenidas en el Título IX, Capítulo III del Libro II, del Código Penal:

Emplácese al encartado, toda vez que es prófugo de la justicia.

Provea el encausado los medios para su defensa. Disponen las partes del término de tres (3) días para que aduzcan las pruebas que intenten hacer valer en juicio.

Por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado en el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente edicto emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del sindicado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndolo no lo denunciaren; se exceptúa del presente mandato las personas incluidas en el contenido del artículo 2008; se pide la cooperación de las autoridades judiciales, para la captura del sindicado ausente.

Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días a partir de la publicación del mismo en un diario de la localidad.

Dado en la ciudad de Colón a los die-

ciocho (18) días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Licdo. PEDRO AVILA MOLINAR
Juez Tercero del Cto. de Colón

Roberto Ellis T.
Secretario

(Oficio 592)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 12
El suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal por este medio.-

EMPLAZA A:

CARLOS KELLY, sindicado de las lesiones sufridas a Alfredo Morán Lowman, para que se notifique del llamamiento a juicio, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON. Seis (6) de mayo de mil novecientos ochenta.-

En razón de lo expuesto, el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra CARLOS KELLY, de generales desconocidas; como infractor de disposiciones, contenidas en el Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal.

Provea el encartado los medios para su defensa. Disponen las partes de tres (3) días de término para que las mismas aporten las pruebas que intenten hacer valer en juicio.

Como quiera que el encausado es de generales desconocidas, ORDENESE su debido EMPLAZAMIENTO y reitírese su detención.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 y 2344 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente edicto emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura de los sindicados ausentes, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolos no los denunciaren; se exceptúa del presente mandato las personas incluidas en el contenido del artículo 2008 ibidem y se pide la cooperación de las autoridades judiciales para la captura de los sindicados.

Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días a partir de la publicación en un diario de mayor circulación en el país.

Dado en la ciudad de Colón, a los 12 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta (1980)

Licdo. PEDRO AVILA MOLINAR
Juez Tercero del Cto. de Colón

Roberto Ellis T.,
Secretario

(Oficio 453)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16
El suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón, ramo penal por este medio

EMPLAZA A:

ANGEL CECILIO PEÑA, sindicado por el delito de "PECULADO", en perjuicio del "Instituto de Mercadeo Agropesuario", para que se notifique del llamamiento a juicio por este Tribunal cuya parte resolutive dice lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON.- Diez de enero de mil novecientos setenta y nueve.

En acopio de las anteriores consideraciones el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra ANGEL CECILIO PEÑA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-41-1100, con residencia en Nuevo Vieja, hijo de Cecilio Peña y Angelina Ma. Batista, como infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título VI, Capítulo I del Código Penal.

Provea el encausado los medios para su defensa. Disponen las partes de tres (3) días de término para que aduzcan las pruebas que intenten hacer valer en juicio.

Por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente edicto emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del sindicado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndolo no lo denunciaren; se exceptúan del presente mandato las personas incluidas en el contenido del artículo 2008 ibidem y se pide la cooperación de las autoridades judiciales para la captura del sindicado ausente.

Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días a partir de la publicación del mismo en un diario de mayor circulación en el país.

Dado en la ciudad de Colón, a los cinco días del mes de octubre de 1979.

Licdo. PEDRO AVILA MOLINA R.
Juez 3ro. del Cto. de Colón

ROBERTO ELLIS THORNE
Secretario

(Oficio 622)

**EDICTO EMPLAZATORIO
NUMERO 4**

La Suscrita, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente EDICTO EMPLAZATORIO a ISAAC RODRIGUEZ MORALES, de generales conocidas y paradero desconocido, sindicado del delito de hurto, en perjuicio de Tito Rodríguez Ortega, para que

dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la Sentencia de fecha once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980) que a la letra dice así:

"REPUBLICA DE PANAMA. ORGANISMO JUDICIAL.- JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. Santiago, once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS:.....

Mediante auto de fecha diez de septiembre del año en curso visible a folios 53, 54, y 55 del cuaderno bajo examen, se abrió causa criminal en contra de ISAAC RODRIGUEZ MORALES varón, panameño, de dieciocho años de edad, nacido el día tres de junio de mil novecientos sesenta y dos, natural de El Caimito del Corregimiento de La Laguna de Calobre, Distrito del mismo nombre, Provincia de Veraguas, soltero, agricultor, hijo de Aurelio Rodríguez y Rosa Morales, no consta el número de su cédula de identidad personal, como posible infractor de las disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, auto que le ha sido notificado al procesado en la Gaceta Oficial, por tratarse de reo prófugo.....

Por tanto, con lo anteriormente expuesto, la que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE A ISAAC RODRIGUEZ MORALES, de generales conocidas en autos y LO CONDENAR a sufrir la pena líquida de TREINTA (30) MESES DE RECLUSION en el lugar que ordene el Director de Corrección y pago de gastos procesales, sindicado del delito de hurto calificado.

El reo tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta, el tiempo que haya estado detenido por esta causa.

Notifíquese la presente sentencia al indicado, mediante edicto emplazatorio por tratarse de reo prófugo. Para tal efecto, envíese el correspondiente edicto al Director de la Gaceta Oficial, y el original se fija en la Secretaría del Tribunal por el término de diez días. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación de su salida.

Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2157, 2165, 2178, 2219, 2338 y siguientes del Código Judicial; lo. 30, 37, 38, 352, aparte A) del Código Penal, reformado por la Ley 68 de 1961, posteriormente adicionado por la Ley número 9 de 1967.

Cópiase y Notifíquese.- La Juez Segundo, (fdo.) ANGELINA A. DE SCLOPIS.- El Secretario, (fdo.) JULIAN MEDINA H.

Se excitará a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, la pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaron salvo las excepciones del artículo 2008 y se requirirá a las autoridades

del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y para que sirva de formal notificación a ISAAC RODRIGUEZ MORALES, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta, por el término de diez (10) días y copia autenticada se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

La Juez Segundo,

(fdo.) ANGELINA A. DE SCLOPIS

El Secretario,

(fdo.) JULIAN MEDINA H.

(Oficio 783)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6.

La Suscrita, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto EMPLAZA a PASCUAL OLIVEROS Y OTROS, de generales conocidas y paradero desconocido, sindicado del delito de Hurto Pecuario; en perjuicio de Teófilo García García, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la Sentencia de proceder de fecha veintitrés (23) de enero de 1981, que a la letra dice así:

"REPUBLICA DE PANAMA. ORGANISMO JUDICIAL. JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. Santiago, veintitrés (23) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981).

VISTOS:.....

Mediante auto fechado siete de junio de mil novecientos setenta y ocho fueron llamados a responder en juicio criminal PASCUAL OLIVEROS MONTEROS, EUSTAQUIO PEÑA (a) TACO Y ADRIANO PEÑA (a) NANGO, como posibles infractores de las disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto pecuario, en perjuicio de Teófilo García García. Este auto les fue notificado a EUSTAQUIO PEÑA (a) TACO y a ADRIANO PEÑA (a) NANGO mediante edicto emplazatorio, por tratarse de reos ausentes.

Por tanto, con lo anteriormente expuesto, la que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE A ADRIANO PEÑA o ADRIANO SANCHEZ (a) "NANGO", de generales y paradero desconocidos y LO CONDENAR A SUFRIR LA PENAL LIQUIDA DE VEINTE (20) MESES DE RECLUSION en el lugar que designe el Director de Corrección y pago de gastos procesales, sindicado del delito de hurto pecuario, en perjuicio de Teófilo García García y ABSUELVE a EUSTAQUIO PEÑA o EUSTAQUIO BONILLA PEÑA o EUSTAQUIO BONILLA FITERE, varón, panameño, nacido el catorce de

marzo de mil novecientos sesenta y uno en San Rafael, residente en Tribiquí, ambos jurisdicción del Distrito de Soná, provincia de Veraguas, hijo del Policarpo Peña y Avelina Montero, trabaja en la Cervicería Nacional en Chiriquí y a PASCUAL OLIVERO MONTERO, varón, panameño, soltero (unido) ayudante de albañil, nacido en Soná, Distrito del mismo nombre el día diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, residente en Los Algarrobos, Distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, hijo de Alejandro Olivero y Alejandrina Montero, cedulaado 9-101-2-797 de los cargos que se les formuló en el auto de proceder.

Notifíquese a la fiadora de Pascual Olivero Montero y a Policarpo Peña, depositario de Eustaquio Bonilla Peña para que los presenten a este Tribunal a notificarse de estas sentencias. En cuanto al sentenciado, Adriano Peña, como es reo ausente, procédase a enviar el correspondiente edicto emplazatorio, a la Gaceta Oficial para su publicación, de conformidad con el artículo 2338 y concordantes del Código Judicial, envíense los formularios individuales de los sindicados al Director del Departamento de Corrección y copia autenticada de esta sentencia para lo que sea de lugar. Archívese el expediente, previa anotación de su salida.

Fundamento de Derecho: Artículos 346, con relación en 1985, 776, 777, 779, 2034, 2035, 2152, 2153, 2156, 2165, 2178 del Código Judicial; lo. 30, 37, 352 parágrafo único del Código Penal, reformado por la ley 68 de 1961 adicionado posteriormente por la Ley No. 9 de 25 de enero de 1967. Cópiase y Notifíquese. La Juez Segundo, (fdo.) ANGELINA A. DE SCLOPIS, El Secretario, (fdo.) JULIAN MEDINA H.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, la pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 2008 político o Judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación a ADRIANO PEÑA o ADRIANO SANCHEZ (a) NANGO, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal; hoy treinta (30), de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981), por el término de diez (10) días y copia autenticada se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

La Juez Segundo,

(fdo.) ANGELINA A. DE SCLOPIS

El Secretario,

(fdo.) JULIAN MEDINA H.

(Oficio 75)

**EDICTO EMPLAZATORIO
NUMERO 8**

La Suscrita, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto EMPLAZA a GERASIMO GONZALEZ RAMOS, sindicado del delito de hurto, en perjuicio de La Pre-Cooperativa San José, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del Auto de Proceder de fecha diecinueve (19) de diciembre del año próximo pasado (1980), que a la letra dice así:

"REPUBLICA DE PANAMA, ORGANISMO JUDICIAL.- JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, Santiago, diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980).
VISTOS:.....

Hoy nos corresponde resolver el informativo que contiene las sumarias seguidas contra PEDRO EGBERTO ZAMORANO y GERASIMO GONZALEZ MORENO, sindicados del delito de hurto en perjuicio de la Pre-Cooperativa San José, el cual trae adjunto, la siguiente vista fiscal:.....

Por tanto, con lo que se deja expuesto, la que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en acuerdo con la opinión fiscal, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a PEDRO EGBERTO ZAMORANO (a) "Negro", varón, panameño, de treinta (30) años de edad, con cédula de identidad personal Número 9-92-404, natural del Distrito de Santiago, y residente en La Mata, unido, católico y comerciante, hijo de Serafín Zamorano y Lucía Hernández y GERASIMO GONZALEZ MORENO, varón, de veinticuatro (24) años de edad, nacido el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), soltero, católico, estudiante en el extranjero en la Universidad de Sofia, Bulgaria, hijo de Pedro Augusto González y Paulina Moreno de González, natural y vecino de Occidental Provincia de Herrera, sabe leer y escribir, con cédula de identidad personal Número 6-41-1878, por posible violación de las disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal, en relación con el Título V del Libro I del Código Penal.

Queda la causa abierta a pruebas a las partes por el término de tres días comunes e improrrogables. Como el Licto, Juvenal Rodríguez Brandao, es el Defensor de los enjuiciados notifíquese a dicho profesional este auto.

Confírmese la detención decretada a los enjuiciados, sin derecho a libertad provisional, mediante fianza.

Cópiese y Notifíquese.- La Juez Segundo, (fdo.) Angelina A. de Sclopis.- El Secretario, (fdo.) Julián Medina H.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, la pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaran, salvo las excepciones del artículo 2088 político o Judicial para

que procedan a su captura o a ordenen.

Para que sirva de formal notificación a GERASIMO GONZALEZ RAMOS, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981), por el término de diez (10) días y copias autenticadas se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

La Juez Segundo,
(fdo.) ANGELINA A. DE SCLOPIS
El Secretario,
(fdo.) JULIAN MEDINA H.
(Oficio 121)

**EDICTO EMPLAZATORIO
No. 1**

El suscrito Juez Décimo Primero del Circuito de Panamá, cita y emplaza a RUPERTO ANTONIO BLAKE, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia condenatoria emitida en su contra por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO, Panamá, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta.

VISTOS:.....
Por las anteriores consideraciones, el suscrito JUEZ DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A RUPERTO ANTONIO BLAKE (a) Roberto (a) Croca, varón, panameño, nacido en Panamá, soltero, con cédula de L.P. No. 8-423-161, con residencia en Pedregal, Entrada de San Joaquín, hijo de Ruperto Antonio Maynard y Norma Jaén Blabie, a la pena de DIEZ (10) MESES DE RECLUSIÓN, y al pago de los gastos procesales del juicio como reo del delito de hurto calificado en perjuicio de José De La Cruz Batista Mall.

Fundamento Legal: Artículo 681, 682, 684, 782, 2035, 2151, 2151, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219 del Código Judicial; 17, 18, 30, 37, 38, 60, 352, 377, del Código Penal; Ley 9 de 1967.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.- (fdo) Licto, Florencio Bayard A., Juez Décimo Primero del Circuito.

(fdo) Licto, Rogelio A. Saltarín, Secretario.

Se advierte al sindicado RUPERTO ANTONIO BLAKE, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada, para todos los efectos legales la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Licto, Florencio Bayard A.,
Juez Décimo Primero del Circuito,
Ricardo E. Lezcano
Secretario
(Oficio 0021)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 29

El suscrito Juez Décimo Primero del Circuito de Panamá, cita y emplaza a LUIS A. PIMENTEL, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia condenatoria emitida en su contra por este despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO, Panamá, diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:.....
Por las anteriores consideraciones, el suscrito JUEZ DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a LUIS A. PIMENTEL, varón panameño nacido el día 14 de junio de 1942, en la ciudad de Panamá, con cédula de L.P. No. 8-404-265, hijo de Catalino Luis Pimentel y Elida Elena Espino, residente en Altos de Betania, No. 63 a la pena de MULTA de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/466,67) por los delitos de calumnia e injuria.

Fundamento Legal: Artículos 682, 684 722, 2035 2151 2152, 2153 2156 2215, 2216 2219 del Código Judicial, 17 18 37, 38 60 del Código Penal; Ley 8a, de 1978.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.- (fdo.) Licto, Florencio Bayard A., Juez Décimo Primero del Circuito,
(fdo.) Ricardo E. Lezcano C. Srlo."

Se advierte al sindicado LUIS A. PIMENTEL que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada, para todos los efectos legales; la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su debida

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.
Licto, Florencio Bayard A.,
Juez Décimo Primero del Circuito,
Ricardo E. Lezcano C.
Secretario

(Oficio 535)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 35
El suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A WALTER SALOMON BONDER, varón, alemán, casado, comerciante, con Pasaporte No. C-4094553, nacido el 10 de noviembre de 1951, hijo de Bruno Salomón y Shulamit de Salomón, residente en Calle José Martí, No. 16 Apartamento No. 1, El Cangrejo, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal y cuya parte resolutoria dice así:

"TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA, DE LO PENAL, PANAMA, DIECISIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA DEL RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo condenatorio consultado en el sentido de CONDENAR además a SALOMON BONDER WALTER, de generales conocidas, al pago de las costas procesales causadas por su rebeldía y lo confirma en todo lo demás.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.
(fdo.) Lidia, Sandra T. Huertas de Icaza, Juez Octavo del Circuito.
(fdo.) Lidio, Francisco Zaldívar S. Juez Noveno del Circuito.
(fdo.) Lidio, Andrés Almendral, Juez Décimo del Circuito.
(fdo.) Lidio, Florencio Bayard, Juez Décimo Primero del Circuito.
(fdo.) Lidio, Albino Alafán T. Juez Sexto del Circuito.
(fdo.) Lidio, Manuel Batista S. Juez Séptimo del Circuito.
(fdo.) Rosario A. de Jiménez, Secretaria.

"JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA RAMO PENAL, Panamá, veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, mediante resolución fechada el día 17 de febrero del año en curso, REFORMO "el fallo condenatorio consultado en el sentido de CONDENAR además a SALOMON BONDER WALTER, de generales conocidas, al pago de las costas procesales causadas por su rebeldía y lo CONFIRMA en todo lo demás".

En consecuencia, notifíquese a las partes lo resuelto por el Superior.

Remítase copia debidamente autenticada de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia y de este proveído al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de la notificación mediante Edicto Emplazatorio.

Notifíquese,

El Juez (fdo.) Lidio, Guardia Osos, El Secretario (fdo.) Carrillo G."

Se advierte al emplazado WALTER SALOMON BONDER, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la república y a las autoridades del orden Judicial y Político, el deber en que están de denunciar el paradero del emplazado y cooperar en su captura, so pena de ser juzgado y cooperar en su captura, so pena de ser juzgado como encubridores por el delito que se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar al emplazado lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy veintinueve (29) de mayo de mil novecientos ochenta y uno (1981), a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

El Juez,

(fdo.) Lidio, Antonio Guardia Osos

El Secretario,

(fdo.) Gerardo Carrillo G.

(Oficio 732)

**EDICTO EMPLAZATORIO
NUMERO 9**

La Suscrita, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto EMPLAZA a JOSE DIGNO GIL BELLIDO (A) NINO, sindicado del delito de Lesiones personales, en perjuicio de Leonor López Pinto, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del Auto de Proceder de fecha primero (1o.) de abril del año próximo (1981), que a la letra dice así:

"REPUBLICA DE PANAMA, ORGANISMO JUDICIAL, JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, Santiago, primero (1o.) de abril de mil novecientos ochenta y uno (1981).

VISTOS, mediante auto fechado veinte de octubre de mil novecientos setenta y ocho visible de fojas 46 a 49 del cuaderno bajo estudios, fue llamado a responder en juicio criminal JOSE DIGNO GIL BELLIDO (A) NINO, como posible infractor de las disposiciones contempladas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales, en perjuicio de Leonor López Pinto, auto que le fue notificado al mencionado procesado mediante

EDITORIA RENOVACION, S. A.

edicto emplazatorio, por desconocerse el paradero del mismo.

Por tanto, como anteriormente expuesto, la que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE A JOSE DIGNO GIL BELLIDO (A) NINO, de generales y paradero desconocidos y lo condena a SUFRIR LA PENA DE NUEVE (9) MESES Y DIEZ (10) días de reclusión en el lugar que ordene el Director de Corrección y pago de Gastos Procesales sindicado del delito de lesiones personales, en perjuicio de Leonor López Pinto.

El sentenciado debe cumplir la totalidad de la pena impuesta, ya que no ha estado ningún día detenido por esta causa, por no haber sido localizado.

Notifíquesele esta sentencia mediante Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, de conformidad con los artículos 2338, 2340, 2343 del Código Judicial y de conformidad con el artículo 2344 del mismo cuerpo de leyes se excita a todos los habitantes de la República a que manifestaren el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008; y se requirirá a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notificada debidamente la sentencia envíese copia autenticada de la misma y los formularios individuales del sindicado, al Director del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia para lo que sea de lugar. Cumplido lo anterior archívese el expediente previa anotación de su salida.

Fundamento de Derecho: Artículos 776, 777, 778, 779, 2034, 2035, 2135, 2151, 2153, 2153, 2178, 2338, 2340, 2343 y 2344 del Código Judicial; 1o, 3o, 37, 75, 319 inciso 2o, y 320 del Código Penal.

Cópiase y Notifíquese.

La Juez Segundo.

(fdo) ANGELINA A. DE SCLOPIS.

El Secretario.

(fdo) JULIAN MEDINA H.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifesten el paradero del reo, la pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren salvo las excepciones del artículo 2008 político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación a GERASIMO GONZALEZ de la Secretaría del Tribunal hoy seis de abril de mil novecientos ochenta y uno por el término de diez (10) días copia autenticada se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación. La Juez Segundo,
(fdo) ANGELPMW A. DE SCLOPIS
El Secretario,
(fdo) JULIAN MEDINA H.
(Oficio 147)